



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 1047002-13**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 159**

**SANTIAGO, 31 ENE 2017**

## VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 126, de 2014, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y, en la Resolución Exenta N° 1278 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 126, de 24 de enero de 2014, se formuló cargos a Clínica El Loa por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en cuanto acogió el reclamo N°1047002 interpuesto por el [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación del cargo se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la atención de la paciente [REDACTED], se exigió la entrega de un cheque cruzado, nominativo, por el monto de \$2.500.000.-, además de la suscripción de un formulario que indicaba que dicha determinación era voluntaria.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación a los cargos formulados, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica El Loa presentó sus descargos en el plazo legal indicado, señalando en su escrito ingresado el 24 de febrero de 2014, en lo fundamental, que la paciente ingresó a ese prestador, derivada de una consulta particular, diagnosticada por la [REDACTED] de dolor abdominal con 2 días de evolución, efectuándole un examen físico a la paciente, encontrando signos vitales estables, es decir sin alteración, dolor en fosa ilíaca derecha y blumberg positivo.

Agrega que, además de lo anterior se le realizó ecografía de abdomen y pelvis con signos compatibles de apendicitis aguda, por lo que se le indicó hospitalización y tratamiento quirúrgico.

Refiere luego, que la decisión respecto de si la situación es o no de urgencia vital es una calificación médica, que realiza el médico tratante y no una decisión administrativa que dependa del funcionario que en ese momento se encuentre a cargo y que, en la especie, la [REDACTED] señaló en su informe que el riesgo vital se entiende como la condición clínica que implique riesgo de muerte inminente o de secuela de función grave, lo que

no se corresponde en el caso de la paciente, porque para ello debe tratarse de alguien con riesgo de muerte inminente y hemodinámicamente inestable tales como por ejemplo infarto agudo del miocardio, hemorragia cerebral, gran quemado, traumatismo encéfalo moderado o grave y trauma ocular.

Ahonda, señalando que la tratante ha sostenido de manera clara, precisa e inequívoca que la paciente, al momento de ingreso a la Clínica El Loa, no cumplía con los requisitos para ser considerada "riesgo vital", situación respaldada además por su ficha Clínica la cual señalaba "paciente con signos vitales dentro de los límites normales, con un cuadro apendicular inicial no complicado, por lo que se cumplió con las normas actuales y el protocolo médico correspondiente en cuanto a anamnesis, examen físico, exámenes de laboratorio y estudio de imagenológico quirúrgico.

En atención a lo expuesto, señala que difiere de la opinión de esta autoridad, en cuanto a que el diagnóstico de una apendicitis en evolución sea considerada "RIESGO VITAL" equiparable a un infarto o hemorragia cerebral, reiterando que ello es una calificación que la ley se la encomienda al médico tratante y no a funcionarios administrativos.

En síntesis, solicita tener por formulados los descargos respecto del reclamo en comento, y en mérito de lo alegado y documentos acompañados se sirva no aplicar sanción alguna, toda vez que los hechos denunciados no constituyen infracción a lo dispuesto en el Art 141 inciso 3° del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud.

- 3.- Que, así las cosas y revisados nuevamente los antecedentes, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/N°126, de 24 de enero de 2014, pues en el marco de una prestación de salud que revestía el carácter de Urgencia Vital, tal como lo estableció el Informe elaborado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, se exigió un cheque por la suma de \$2.500.000.-, como medio de garantía de las atenciones, transgrediendo de manera flagrante la disposición legal que prohíbe dicha práctica.

Cabe recordar, que el citado informe médico que se tuvo a la vista para dictar la resolución de cargos, señaló, en lo principal, que se trató de una paciente de 31 años de edad, que el día 2 de diciembre de 2013, consultó por cuadro de 48 horas de evolución de dolor en fosa iliaca derecha asociado a sensación febril, que cedió momentáneamente con analgésicos.

Se destaca que, el Dato de Atención de Urgencia de la Clínica El Loa, consignó T° 36.4, PA: 115/86 mm. Hg., FC: 92 lpm, y se señaló que tras ser evaluada por su médico tratante, se realizó una Ecografía de Abdomen y Pelvis, la que estableció el diagnóstico de Apendicitis, por lo que se llamó a Cirujano y se indicó hospitalización.

La evaluación del Cirujano describió un abdomen blando y doloroso en FID, con blumberg +, Realizando el diagnóstico de Apendicitis, en tanto que el Protocolo Operatorio, de las 03:00 horas del 3 de diciembre, describe un apéndice retro-cecal ascendente sano, realizándose apendicetomía.

En el post-operatorio evolucionó satisfactoriamente y posteriormente se agregó dolor en fosa renal derecha, siendo dada de Alta el día 5 de diciembre con los diagnósticos de Apendicitis aguda, Obs. Cólico Renal.

Conforme a lo expuesto, al momento de ingreso al prestador, el día 2 de diciembre de 2013, la paciente se encontraba en una condición de Urgencia vital y/o de riesgo de Secuela Funcional Grave, dada la sospecha de una Apendicitis Aguda, la cual sólo fue descartada tras la Cirugía.

- 4.- Que, por otra parte, se debe precisar que conforme a lo descrito en el documento denominado Anexo Pago Diferido, Clínica El Loa recibió el cheque N° 6080054 del Banco BCI por una suma de \$2.500.000.-, en circunstancias que al momento de ser girado el instrumento, no se conocía el total de la cuenta y por tanto sólo tuvo como finalidad garantizar las atenciones brindadas a la paciente, contraviniendo la prohibición legal al

respecto, y en ningún caso, efectuar el pago de las mismas, como alegó ese establecimiento.

- 5.- Que, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia de cheque en garantía pues no se encuentra permitida por la normativa vigente, correspondiendo en este acto determinar la responsabilidad de Clínica El Loa en tales hechos.
- 6.- Que, la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173 inciso 7°, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace responsable de la infracción cometida.
- 7.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica El Loa en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción cometida, las circunstancias agravantes:
  - a) La falta de acreditación del cumplimiento de la orden de devolver el cheque, contenida en el N° 1 de la parte Resolutiva de la Resolución Exenta IP/N° 126 de 24 de enero de 2014.
  - b) La reiteración de la conducta, por cuanto este Organismo Fiscalizador acogió el reclamo N°1007709-14, por haberse verificado la transgresión al citado artículo 173 inciso 7° del DFL N° 1, de 2005, del MINSAL.
- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

- 1° SANCIONAR a Clínica El Loa con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.
- 2° Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.
- 3° SE REITERA, al prestador la orden contenida en la Resolución Exenta IP/N° 126 del 24 de enero de 2014, que instruye la devolución del cheque obtenido ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas a la paciente.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el solicitante la forma de pago de aquella parte de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, no cubierta por su seguro de salud, en caso que corresponda,

pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

PEI/KCV/GOR

Distribución:

- Representante Legal Clínica El Loa
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia de Atacama
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 159, de fecha 31 de enero de 2017, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S).

Santiago, 01 de febrero de 2017



**JOSÉ CONTRERAS SOTO**  
Ministro de Fe